

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el uno de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana Judith Victoria Navarro Ramírez, interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 258749340, 259020310, 264144418, 264170303, 264173400, 202007708 y 202275370 emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y las foliadas con los números: 227583436, 228021920 y 228067342, expedidas por el Director General Jurídico de la citada Secretaría; **B)** la infracción con número de folio: 20162054170, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **C)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa; demanda que se admitió por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las autoridades demandas, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó; por último se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

**3.** Por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Sala copias certificadas de las Fotoinfracciones controvertidas, por lo que se le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; por otro lado, se tuvo al Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la citada entidad federativa, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por último, se hizo constar que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no allegó al presente juicio la infracción que le fue atribuida, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputó.

**4.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de ampliar su demanda, por otro lado, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo que únicamente realizó la parte actora tal y como se hizo constar en el auto de veinticinco de octubre de la citada anualidad, ordenándose traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentran debidamente acreditadas con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas de la 44 a la 53 de autos, así como con la impresión del Adeudo Vehicular que obra agregado a fojas de la 22 a la 24 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, los primeros por ser instrumentos públicos y el último por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara y el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimieron algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**a)** El Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara manifestó que, en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada con anterioridad, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) **no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.**

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de **ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa**; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado la actora sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que la quejosa es la responsable del vehículo y usuaria del mismo, además de ser la contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir en copia certificada la tarjeta de circulación que obra agregada a foja 19 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante se encuentra registrada en el Padrón Vehicular del Estado como propietaria del automotor sobre el cual recayeron las sanciones controvertidas.

**b)** Por su parte el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó que, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la emisión de las cédulas de infracción controvertidas es competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada con antelación, debido a las siguientes razones:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

En primer lugar, porque en la Ley de la materia no existe precepto legal alguno que estatuya que el juicio debe sobreseerse si las autoridades llamadas al mismo, no fueron las que emitieron los actos que se impugnan, si bien, ello solamente implicaría un problema procesal, en el que se tendría que llamar a las autoridades que los ordenaron o ejecutaron, pero nunca sobreseer por tal situación.

Luego, si bien es cierto las cédulas de infracción que se impugnan en el presente juicio, no fueron emitidas por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, también lo es que dicha dependencia es la encargada de determinar los recargos por la omisión del pago de las mismas, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada en el procedimiento que nos ocupa, de ahí lo infundado de su argumento.

**IV.** En virtud de no haber otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**IV.** En ese sentido, este Juzgador analiza el argumento que plantea la accionante en su escrito inicial de demanda, consistente en que las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 258749340, 259020310, 264144418, 264170303, 264173400, 202007708, 202275370, 227583436, 228021920 y 228067342, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, son ilegales, porque los Funcionarios Públicos que las emitieron no fundamentaron debidamente su competencia, toda vez que conforme al artículo 115 Constitucional fracción III, inciso H, corresponde a los municipios los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos por autoridades estatales, previo convenio de colaboración, es decir, las demandas debieron citar en el cuerpo de las sanciones combatidas el citado convenio, del cual se desprendiera la delegación de dicha facultad, al provenir de una dependencia estatal, circunstancia que no se desprende de las cédulas que se impugnan, transgrediéndose con ello, lo dispuesto por el citado numeral, así como por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por la parte actora, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

**"Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

**h).-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

“**II.**- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que esta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

En ese sentido, del análisis de los documentos combatidos, no se desprenden que los funcionarios públicos emisores hayan citado el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con los Ayuntamientos respectivos (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitó, respecto del cual, precisa que corresponde a jurisdicción municipal, y que se contaba con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), y al no hacerlo así, resulta

insuficiente la fundamentación de la competencia de las enjuiciadas para emitirlos.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)<sup>2</sup>, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.** Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).”

---

<sup>2</sup> Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000<sup>3</sup> aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

**"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECE INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.** El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)<sup>4</sup> aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

**"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.** Las

---

<sup>3</sup> Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Por lo anterior, tal y como lo menciona la parte actora, al no citar los funcionarios públicos actuante el convenio entre ambos niveles de gobierno, así como no fundar los actos impugnados en el instrumento que le otorgaba tal facultad, es inconcuso que la sanción controvertida carece de la

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

fundamentación al respecto, contraviniéndose así lo dispuesto en los artículos 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 Constitucional, actualizándose así la casusa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 258749340, 259020310, 264144418, 264170303, 264173400, 202007708 y 202275370 emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y las foliadas con los números: 227583436, 228021920 y 228067342, expedidas por el Director General Jurídico de la citada Secretaría, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.**

**VI.** Por último, se analiza el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la infracción con número de folio: 20162054170, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, misma que se desprende del Adeudo Vehicular que obra agregado a fojas de la 22 a la 24 de autos.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido del acto descrito con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, a quien la actora imputó el acto controvertido, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmo con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con el requisito de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 27 de la Ley de Hacienda Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio copia certificada del acto recurrido, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la promovente al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en la infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalo la autoridad emisora en ella; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la infracción con número de folio: 20162054170, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, relativa al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>5</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a

---

<sup>5</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VII.** Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, por lo que **se declara la nulidad de los recargos generados con motivo de dichas sanciones**, los cuales se desprenden del adeudo vehicular que obra agregado en autos a fojas de la 22 a la 24 de autos,

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>6</sup>, que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara y el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 258749340, 259020310, 264144418, 264170303, 264173400, 202007708 y 202275370 emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y las foliadas con los números: 227583436, 228021920 y 228067342, expedidas por el Director General Jurídico de la citada Secretaría; **B)** la infracción con número de folio: 20162054170, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **C)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de la infracción descrita en el inciso **B)** del Cuarto Resolutivo del presente fallo, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello esta Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Así mismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los recargos generados con motivo de las infracciones que fueron declaradas nulas en la presente resolución, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 609/2017.**

HLH/NCFL/mqj\*

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*